

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 252693333003-2020-00054-00
DEMANDANTE: DEIRY JOHANNA ARCINIEGAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL ROSAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En primer lugar, téngase en cuenta que mediante proveído de 4 de febrero de 2021, se acumuló de oficio los expedientes número 2020-0108 y 2020-0054; admitiendo dentro de este último la demanda de reparación directa promovida por la señora Deiry Johanna Arciniegas y otros, contra el MUNICIPIO DE EL ROSAL, la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL ROSAL y EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL ROSAL, ordenando así surtir la notificación a cada una de estas entidades.

De ese modo, dentro del término legal, el apoderado del Municipio del Rosal contestó la demanda propuso la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”. Al respecto manifestó que la Alcaldía Municipal de El Rosal carece de responsabilidad en la situación acaecida con el señor JUAN BAUTISTA TORRES ARANGO (q.e.p.d.). A su vez, la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal también propuso la misma excepción, argumentando que dicha entidad carece de responsabilidad.

Por su parte, el apoderado del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Rosal propuso la excepción de caducidad, así como las excepciones previas señaladas en los numerales 1 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso. Frente a estas últimas argumentó que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Rosal es una entidad privada sin ánimo de lucro que no ejerce función pública y el trámite no debió adelantarse bajo la acción de reparación directa, sino a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual; razones por las cuales considera el apoderado que el despacho carece de competencia.

Dentro del término legal, la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Rosal, solicitando se mantenga vinculada a dicha entidad, pues si bien es una entidad sin ánimo de lucro, presta un servicio público.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: propuesta por el Municipio de El Rosal y la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal

Para resolver, es pertinente mencionar que existe una legitimación en la causa de hecho y otra material, aquella se refiere a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en el proceso, con independencia de su participación efectiva en los hechos objeto de debate; esta – la material – se relaciona con la participación real de los que intervinieron en los hechos y es una condición

necesaria para acceder a las pretensiones, por tanto, de no encontrarse esta última demostrada, la consecuencia jurídica será que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior, el despacho observa que en el escrito de demanda se solicita que se declare que el Municipio El Rosal, la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo El Rosal y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios El Rosal, son administrativamente responsables por los perjuicios causados a Deiry Johanna Arciniegas Contreras y otros, por la falla o falta de servicio que condujo a la muerte del señor Juan Bautista Torres Arango; al propio solicitó que se condenara a las entidades demandadas a la indemnización por los perjuicios materiales, morales y perjuicios fisiológicos o daño a la salud.

De conformidad con lo expuesto, encuentra el despacho que el Municipio de El Rosal y la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal, se encuentran legitimados en la causa por pasiva de hecho, en tanto que la parte actora les endilga de manera concreta responsabilidad, alegando que no se tomaron las medidas necesarias para el traslado y atención urgente del señor Juan Bautista Torres cuyos hechos se originaron cuando este se encontraba laborando en la jurisdicción del mencionado Municipio, específicamente en la mencionada Empresa.

Por supuesto, asunto diferente será determinar si en efecto, le asiste razón a la parte demandante y si los argumentos del Municipio El Rosal tienen fundamento para establecer si en efecto se configura **la falta de legitimación en la causa por pasiva material, lo que solo puede ser definido en la sentencia.**

2. Excepciones propuestas por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios El Rosal: numerales 1 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso

Alega la demandada que este despacho carece de competencia y el trámite adelantado no es el que corresponde, en razón a que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Rosal es una entidad privada sin ánimo de lucro que no ejerce función pública, por lo que en a su juicio, el demandante debió iniciar una acción de responsabilidad civil extracontractual.

Por ello, considera que se configuran las excepciones previas previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 100 del CGP, que señalan:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Al respecto, se recuerda que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Rosal no es la única entidad demandada, porque también se encuentran vinculados el Municipio de El Rosal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de El Rosal. Es decir, hay varios demandados, de diferente naturaleza jurídica, pero entre ellos se encuentran incluidas entidades públicas.

Ante esa situación opera el fuero de atracción, que otorga competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de las pretensiones formuladas frente a sujetos de derecho privado cuando sean demandados conjuntamente con una o más entidades públicas.

Específicamente, tratándose de la acción de reparación directa, como en el presente caso, dispone el inciso 4 del artículo 140 la posibilidad de que el juez determine el grado de participación o responsabilidad de las entidades públicas y los particulares cuando concurren como demandados:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. (...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

En el mismo sentido, el artículo 165, numeral 1, consagra expresamente la posibilidad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de acciones de reparación directa en que se endilgue el daño a un particular y a un agente estatal:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. **Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.** (Negrillas propias)

Consecuentemente, no existe duda de que este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que en el mismo se elevan pretensiones de reparación directa, en las cuales se tiene como demandadas a entidades públicas del municipio de El Rosal.

Ahora, a la luz del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas se tramitarán conforme a los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ya que la caducidad fue propuesta como excepción de mérito y además no se encuentra prevista como excepción previa dentro de las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, el despacho la decidirá en la sentencia.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En consecuencia, al no estar demostradas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formal propuesta por el MUNICIPIO DE EL ROSAL y **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL ROSAL.**

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previstas en los numerales 1 y 7 del CGP, propuestas por EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL ROSAL.

TERCERO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio y que las excepciones de fondo, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva material y la de caducidad, serán decididas en la sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ**

OARV

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>29</u> de fecha: <u>9 de septiembre de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eac3d1aae45b6127fd41fbf9566c1de03244417e51ac90e72fb54f7c765f123**

Documento generado en 08/09/2022 07:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>